(6 cuartos.)

tempo par el

und permade congress discourse and

others observe

Este periódico se publica todos los dias, escopio los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pila, establecida en la calle de Alocha, número 102, cuarto bajo

Firmer Olivernicies.

ey i :



Les articules, avises y reclamaciones se remitiran à la redaccion, sele-

Les articules, avisos y reclamaciones es remitirán á la redaccion, selablecida en la misma imprenta de Pila, francas de porte, sin euyo requiest o no se recibirán,

BOLETIN OFICIAL

DE MADRIDO MONGO MONGO

PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el ministerio de hacienda se ha comos nicado á esta intendencia en so de diciembre último la real órden que sigue:

S. M. la Reina (Q. D. G.,) conformàndose con lo propuesto por el gefede la seccion segunda de este ministerio, director general de contribucion nes, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

que ha de observarse en la aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los articulos 10, 51, 52, 53 y 83 del real decreto de 33 de mayo de 1865 respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, para la declaración de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra cardinaria, y aplicación del fondo supletorio de la misma contribución á los objetos à que está destinado.

Disposiciones generales.

Art. s.º Son partidas fallidas en la contri-

bucion territorial cuya declaracion corresponde à los ayuntamientos asociados de un múmero de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, conforme à los artículos 10 y 83 del mento decreto de 23 de mayo de 1845:

no perdonadas despues à contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exaccion, y que por tanto los ayuntamientes à cobradores de quenta de la hagienda no han podido hacer : ejectivas en los plazos y por les medies coactis vos que estan señalados.

do ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivoracion que en el repartimiento se hubiere padecido, siempre que de ellas no resaulten culpables los repartidores, aegun se dirà mas adelante.

nalado á los recaudadores de cuenta de la hase cienda por las cuotas que deltan antilarse y hayan los mismos justificado al practicer la coste pranta, argun el artículo ag de la real instenos cion-de 5 de setiembre de 1845.

En les capitales de provincia, donde com arreglo, al articulo 47 del real decreto de 23 de mayo de 1846 so balle establecida comision especial de establecida proportimiento de esta contribucion, en austitucion del ayuntamiento, corresponderà, à la miama comusion el coupcin miento y declaracion de diches partidas fallidas,

el magente de las partulas falifilas le hagan ne-

asociada tambien de un numero de mayores contribuyentes ignal al de sus vocales, segun, para los ayuntamientos determina el articulo 83 del propio decreto.

Artmass dutorizados por los articulos de y 52 del mismo real decreto los perdones por calamidad astraordinaria de pedriscos, inúndadciones, incendios ú otra cualquiera, tienen de. recho à participar de este beneficio:

1.º Los contribuyentes de cualquiera pura blo.

Los pueblos en particular, à con otros colectivamente de una prostucia.

Y sinalmente, per provincia en gen neral.

No se entiende calamidad estraordinaria, y por consiguiente no habrá opcion al pertion, sino en el caso de que el daño ó pérdida por ella causado, esceda de la cuarta parte de las cosechas o ganados de los contribuyentes o pachlos.

Corresponde el acuerdo à concesion de los perdones de se trata, a saber: los del caso 1.0,5 à los ayuntamientos asociados de los mayores: contribuyentes llamados à deliberar sobre las partidas fallidas; los del 2.º caso, à las diputaciones provinciales, y los del 3.9 y último, al gobjerno segun en los citados articulos se halla: resulten meriventes al tiempo de la exoberalosto

2841.3.6 El perdon de que se trata en el articulo que autecede, serà en su caso esclusivamente concedido á los contribuyentes ó pueblos que efectiva é inmediatamente hayan esperimentado las resultas de la calamidad estraordimarine for a colonia, in a secondard modely in ab-

* Art. 4. 9 No tendrán lugar los abonos por fathdos y perdones à nugun pueblo auya corporacion municipal haya dejado de emplir, en cualquier parte que sea, con cuanto se halle mandado sobre formación de repartimientos de

està contribuciono le carcinera de la constatione della constation y Art. 5.2 Dispuesto por el citado articulo rould real decreto de 23 de mayo de 1845, que corresponde al ayuntamiento de cada pueblo, asociado de un número de mayores contribue yentes nighal sal de que individuos, acordar el recargo por fondo supletorio destinado à cubrir las partidas: fallidat, con tel de que no baje de un fini esceda de un 8 posisse del cupo primcipal y cantidades adicionales, salvo un recargo mayor dentro del são mismo (pero con aprobaciob del intendente de la provincia) siempre que el importe de las partidas fallidas le hagan nes

cesario, y dispuesto al mismo tiempo por el esticulo 51 del propio decreto que los deficits de perdones por calamidad estraordinaria han de cubrirse tambien con el espresado fondo supletorio, serà condicion precisa la de que los nyuntamientos de todos los pachlos se sujeten à remair para ambos ulijelos un tauto por ciento igual de loudo supletorio en cada alto, cayo recargo, fijarà el gobierno dentro de dichos tipos al prevenir la ejecucion del repartimiento anual; esto siu perjuicio de llegar al maximum autorizado y aun esceder de él cuando el importe de solo las partidas fallidas le hicieren necesario.

Ast, 6. Auguerel touto auplerorio de los pueblos en particular está obligado à responder á la vez que del importe de las partidas fallidas. del procedente tambien de los perdones por calamidad estraordinaria, se entiende esto à condicion de que si los fallidos por sí solos consumiesen el tanto por ciento fijo y minimo que el gobierno señale en cada año por este recargo, segun el afticulo que antecede, quede, como queda esclusivamente obliga lo cada pueblo à suscir el recargo mayor por el importe : o amente de sus partidas fallidas, igualmente indicado en el mismo articulo anterior, sin derecho por ello á que se le considere partícipe bajo ningun concepto ni por cantidad alguna en el fondo supletorio de otros pueblos, en conformidada lo dispuesto por el artículo 6.º del real decreto de 23 de mayo de 1845. ... 16 ... 19 1 11 11 11 11 11

Art. 7.º Formará un fondo comun el sobrante parcial y general que despues de cubiertas las partidas fallidas resultare en todos dos pueblos cada año por el tanto por ciento de fondo supletorio de antemano fijado y repartido conforme à lo dispuesto en el artículo, 5.º de esta intruccion, a fin de que sobre dicho sos braute tenga lugar la maucomunidad que por los articulos 51 y 52 del real decreto de 23 de mayo de 1845 se establece para cubrir dentro del afio y con el mismo forklo; solamente "los" perdones que pueden convederse por la calamidad estraobilinaria à los contribuyentes en particular de un pueblo, à uno o mes pheblos de una provincia y à una à mas pròvincies, con les limitacionies que mas adelente se espresarans de legra.

El tanto por ciento por fondo supletario señalado y repartido cada piño, no sufrirá aumento alguno aunque su importe no alcance à cubrir el de sos perdones concedidos, mientras no precellapara ello orden del gobierno. 14/

Art. 8.º Establecido, como lo està, en los

mismos afficifios 5 py 52' del monificado reaf d'ecreto de 23 de mayo de 1845: 1.º Que perdou a contribuyentes se entiende cuando estos hayan sufrido en sus cosechas o ganados la pérdida lo menos de una cuarta partes de ellas, y su importe no esceda de la cuarta parte de la cosecha de jodo el purblosa. Perdon à uno ò mas pues. blos cuando llegue à este tipo o esceda de él la pérdida esperimentada en las cosechas o ganados de los respectivos términos ó distritos muenicipales: Y 3.º finalmente, perdou à una provincia en los casos en que por las mismas causas de piedra ò inundacion, ó por otra calamidad estraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas ò gauados se estendiere à la mayor parte de la provincia, se declara que sin perjuicio de la facultad que para los persiones del caso prin mero compete à los ayuntamientos, y lo mismo à las diputaciones provinciale para acordar los, que hayan de dispensarse à uno ó mas pueblos tendrà la administracion de la hacieuda conocimiento é intervencion, bajo las reglas que mas adelante se expresarán, en las diligencias y ace. tuaciones que con la separación correspondiente se entablaren y llevares à efecto para la concesion de los perdones que hicieren los cuerpss municipal y provincial à los contribuyentes y pueblos como ignalmente la tendrà en las que fueren relativas à las declaraciones de fallidos que comuete à los ayuntamientos, conforme à los articulos 10 y 83 del referido real decreto.

(Se continuará.)

stanshing of come agence a come

Direccion general de obras públicas.

Esta direccion general ha señalado el dia 5 de febrero próximo, á la una de su tarde, en el piso segundo del local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas y en la ciudad de Zamora ante el señor gefe político para el único remate de las obras de la carretera de esta corte á Vigo, comprendida en la provincia de Zamora, entre esta ciudad y el límite de la citada provincia con la de Salamanca, debiendo girar el remate sobre su presupuesto, que asciende á rs. vn. 1.607.617.

Las personas que quieran tomar parte en la licitacion, acreditarán en el acto con la presentacion de
una carta de pago, ó del documento legal correspondiente, que han entregado en esta corte en la depositaría ó en el banco de san Ternando, y en la citada
provincia en poder del comisionado del referido banco,
el cinco por ciento de la espresada cantidad en dinero
ó en acciones de los empréstitos de caminos, competen-

temente autori/ados por el gobierno.

El remate será abierto y podran hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares que, con las generales, facultativas, presupuestos y demas están de manifiesto en la portería de dicho ministerio, y en la secretaría del gobierno político de Zamora, para el debido conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta. Madrid 13 de enero de 1848 -- J. Garcia Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 6 de febrero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, y en la provincia de Burgos ante el señor gefe político, para el segundo remate del portazgo de Oña por el tiempo de dos años y le cantidad menor admisible de 68,000 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manificacion en la porteria de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 14 de enero de 1848.--J. G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 18 de febrero próximo á las doce de su mañana en el lecal que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, y en la provincia de Barcelona ante el señor gefe político, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Caldetas por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 109,300 ra. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manificato en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político.

Madrid 15 de enero de 1848 .-- J. G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 18 de febrero próximo à las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, y la provincia de Segovia ante el señor gefe político, para el segundo remate del arriendo del portazgo de san Cristobal de la Vega por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 37,180 rs. en cada uno; advirtiendo que en virtud de lo dispuesto por real orden de 5 del corriente se ha hecho en las notas generales unidas al arancel de este portazgo la adicion correspondiente á la exension del pago de derechos declarado á favor del carbon de piedra ó cook que se conduzca á esta corte.

Las condiciones, aranceles y demas estaran de manificato en la portaria de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político.

Madrid 15 delenero de 1848 .-- J. G. Otero.

PARTE NO OFICIAL.

no a create toric ANUNCIOS.

Suzgado de primera instancia de Getafe.

Por providencia del señor D. Julian Garcia Rodrigo, juez de primera instancia del lugar de Getafe y su partido, y escribanía de don Estehan Moraleda se cita, llama y emplaza por término de 36 dias á todas las personas que se crean con derecho á un capital de censo de 600 rs. de principal que gravitaba sobre una casa sita en este dicho lugar al barrio de San. Eugenio y calle Real que pertenece à D. Lorenzo Cano, vecino del mismo, y abora sobre una tierra donde llaman la Galga propia de Simona Galeote, cuyo censo resulta en las escrituras que pertenecian al mayorazgo titulado de las Victorias y hace muchos años se ignora quiéo sea su poseedor, para que deotro del espresado término comparezcan á deducir sus acciones en este juzgado en debida forma pasado el cual se dará al espediente el curso que corresponda y parará á los morosos el perjuicio que haya lugar. Getafe 13 de enero de 1848 mm or

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVALCARNERO.

Junta de partido.

Para la celebracion de junta de pueblos de este partido judicial á fin de proporcionar fondos para suministrar el socorro carcelero á los presos pobres estraños, cubrir otras atenciones de la carcel del mismo y acordar lo demas que corresponda con respecto á las cuentas presentadas por el depositario de estos fondos y demas asuntos que se hallan pendientes, he señalado el día 30 del corriente á las once en punto de su mañana en las casas consistoriales.

Los alcaldes constitucionales de dichos pueblos dispondrán la asistencia puntual de sus respectivos comisionados para que la junta tenga efecto; en la inteligencia que los de Brunete y Sevilla la Nueva deberán presentarse con 24 horas de antelacion para revisar las cuentas y emitir su dictámen, en virtud de lo acordado en junta anterior.

A pesar del anuncio circulado en el Boletin oficial núm. 2,950, invitando por tercera vez el ayuntamiento de Navalcarnero á los propietarios y colonos de su término jurisdicional á la presentacion de relaciones de su riqueza territorial y pecuaria arregladas á los modelos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 10, del reglamento

el mucho tiempo transcurido. En su consecuencia y deseando la corporacion municipal evitar á los interesados, si es posible, los graves perjuicios que necesariamente les han de sobrevenir por la falta de cumplimiento en la presentacion de relaciones, cuando tantas veces está recomendado por la superioridad este deber, ha señalado de nuevo el término improrrogable de 20 dias para que lo verifiquen; en la inteligencia que no haciéndolo, se les declarará incursos en la multa de la cuarta parte del valor de los frendimientos de sus bienes y se procederá de oficio à la formación de dichas relaciones á su costa.

El ayuntamiento contitucional de Vallecas ha acordado subastar los derechos de consumos con la venta esclusiva al por menor y ha señalodo para sus dos remates los dias 23 y 30 del corriente, en sus casas consistoriales.

et ab ability of white papers is the second

No habiéndose presentado posturantes á los pastos de invernadero del monte titulado Salvanés perteneciente à los propios de la villa de Villarejo Salvanés, para su disfrute por mil seiscientas cabezas de grnado lanar, á pesar de las varias y repetidas veces que se han sacados á licitacion pública se ha determinado por el Exemo. Sr. gese superior político de esta provincia, que el ayuntamiento constitucional de dicha villa, proceda nuevamente á subastar los enunciados pastos admitiendo proposiciones que cubran á lo menos las dos terceras partes de su precio que ascienden á cuatro mil cuatrocientos reales siendo el disfrute hasta el 25 de abril próximo; á cuyo efecto ha señalado la corporacion municipal para la celebracion del remate el domingo 23 del presente mes de enero de diez á doce de su mañana, en las salas espitulares. Lo que se anunia al público invitando licitadores, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en la secretaria de dicho ayuntamiento.

MERCADO.

Madrid 19 de enero.

ં આવે**ત્રક**

Trigo de 57 á 66 rs. vn. fanega.

Cebada de 29 á 32 id. id.

Aceite de 62 á 64 rs. arroba.

Id. filtrado á 66 id. id.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.